Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila

ACTA DE AUDIENCIA

RADICACIÓN:	2021-425
PROCESO:	UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE:	MERILLI BIBIANA FARFAN GUILOMBO
DEMANDADO:	DIEGO ALEJANDRO TOVAR SALAZAR

INSTALACION AUDIENCIA.

En Neiva, siendo las 9:00 AM., del día martes 22 de febrero de 2022, a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS, se da inicio a la audiencia dentro del proceso Verbal UNION MARITAL DE HECHO. Bajo radicado No. 2021-425. Instaurado por MERILLI BIBIANA FARFAN GUILLOMBO, contra DIEGO ALEJANDRO TOVAR SALAZAR.

VERIFICACIÒN DE ASISTENCIA.

Asisten la demandante MERILLI BIBIANA FARAFAN GUILOMBO, su apoderado HUGO FERNANDO MURILLO GARNICA, el demandado DIEGO ALEJANDRO TOVAR SALAZAR y su abogada MARIA PAULA CARDOZO TRUJILLO.

1.- CONCILIACION:

Las partes han llegado a un acuerdo frente a las pretensiones de la demanda relativas a la declaración de la unión marital de hecho y la declaración de la sociedad patrimonial, desde el 1 de enero de 2018 al 12 de abril de 2021.

El despacho por considerar viable dicho acuerdo le impartirá aprobación:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo al que han llegado las partes en virtud a la conciliación.

SEGUNDO: DECLARAR la existencia de la unión marital de hecho entre MERILLI BIBIANA FARFAN GUILOMBO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.079.606.658 de Neiva y DIEGO LEANDRO TOVAR SALAZAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.213.662 expedida en Neiva Huila, desde el 1 de enero de 2018 al 12 de abril de 2021.

TERCERO: DECLARAR la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes en los mismos términos de los extremos de la relación marital desde el 1 de enero de 2018 hasta el 12 de abril de 2021.

CUARTO: Disolver la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes que se hizo mención en el punto primero de la resolución. Procédase a su liquidación por cualquiera de los medios legales dispuestos para el caso.

QUINTO: En los términos y para los efectos del artículo 5º, 22 y 72 del decreto 1260 de 1970, verifíquese el registro de esta sentencia. Ofíciese lo pertinente en caso de ser requerido.

SEXTO: REMITIR el acta de ésta audiencia a los correos de los apoderados judiciales de las partes, para que realicen la respectiva inscripción de la sentencia.

SEPTIMO: No condenar en costas por acuerdo entre las partes.

OVTAVO: ORDENAR la terminación y archivo del proceso.

Se concede el uso de la palabra a las partes para que indiquen si tienen algún reparo respecto a la sentencia proferida. Sin reparo o acotación adicional

No siendo otro el motivo de la presente diligencia se termina y se firma, a las 9:37 a.m.

SOL MARY ROSADO GALINDO

JUEZA

Firmado Por:

Sol Mary Rosado Galindo
Juez
Juzgado De Circuito
Juzgado 003 Municipal Penal
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **210f33e37fee17df5c49cef5b470aeeb9cf44de05742fc896b3190a0f3486961**
Documento generado en 22/02/2022 12:36:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica